



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 991

I.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
Demandado	SALVADOR BARBOSA SOLANO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00308-00

ASUNTO

Agotado el trámite respectivo dentro del presente proceso singular, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho haya lugar.

II. ANTECEDENTES

El doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, actuando a nombre propio, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **SALVADOR BARBOSA SOLANO**, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 6.254.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **SALVADOR BARBOSA SOLANO**, a favor de **FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DE PESOS (\$ 6.254.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **SALVADOR BARBOSA SOLANO**, se notificó por AVISO de dicho proveído el día seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020), toda vez que no compareció para la notificación personal, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede de decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES

conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandar mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o que amanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias de que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley.

En el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443 a los numerales 2 y 3 del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En el caso sub-júdice la ejecución se funda en una **LETRA DE CAMBIO** por el valor de \$6.254.000 la cual fue aceptada por el demandado a favor de **EDER ALIRIO RODRIGUEZ N.**, quien a su vez endosó en propiedad, a favor de **FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**. Dicho título valor reúne las formalidades generales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio y las especiales por el artículo 671 del mencionado estatuto, para tenerlo como título valor. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

Habiéndose notificado el demandado como se dijo anteriormente, dejó vencer los términos para proponer excepciones y pronunciarse respecto a la demanda, no queda otra cosa que entrar a decidir de fondo conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, en contra de **SALVADOR BARBOSA SOLANO**.

SEGUNDO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **5f11fdeb74a6f07a99ed6e2053d5447c9ea608aa60ee1f5b7566bb225513ee09**

Documento generado en 20/09/2021 05:25:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1008

Ocaña, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandadas:	LEIDY JOHANNA GUERRERO BALMACEDA y BIANY BALMACEDA CARREÑO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00403-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra las señoras LEIDY JOHANNA GUERRERO BALMACEDA y BIANY BALMACEDA CARREÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, autoriza a los abogados NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, a fin de que actúen en calidad de dependientes judiciales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a las señoras LEIDY JOHANNA GUERRERO BALMACEDA y BIANY BALMACEDA CARREÑO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; paguen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$6.272.326.00),

por concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagare No.20170106998.

- b) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el 10 de Septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras LEIDY JOHANNA GUERRERO BALMACEDA y BIANY BALMACEDA CARREÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: RECONOCER como dependientes judiciales del apoderado judicial a los doctores NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **c6e0f8dfec7ff0aa41e63ff50d63f61174251e92931ec1a77fd742db396d55b5**

Documento generado en 20/09/2021 05:25:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1006

Ocaña, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandados:	DAURIN ARELY MOLINA PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OTONIEL DEJESUS MOLINA MANZANO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00407-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderada judicial, contra los señores DAURIN ARELY MOLINA PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OTONIEL DEJESUS MOLINA MANZANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a los señores DAURIN ARELY MOLINA PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OTONIEL DEJESUS MOLINA MANZANO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; paguen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.623.910.00), por

concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagare No.20150106559.

- b) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetó la presente demanda, el 13 de Septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DAURIN ARELY MOLINA PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OTONIEL DEJESUS MOLINA MANZANO, conforme lo prevé el Artículo 87 del Código General del Proceso, de conformidad con el Artículo 293 de la misma codificación, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LAURA YISEL GUERRA ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e5d33f10bd9471a83b1c3644294b7e721a383c46a7cc2abcfa43376aeac8de**

Documento generado en 20/09/2021 05:25:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>